



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental



Colima  
Subdirección Jurídica

SJA  
CG  
38

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/00008/23/0102**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00008-23  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **09 (nueve)** días del mes de **agosto** del año **2023 (dos mil veintitrés)**.

-- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 007/2023**, levantada con fecha 03 (tres) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), practicada al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante legal y/o Apoderado Legal y/o persona autorizada y/o responsable de las actividades de cambio de uso de suelo en predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a [REDACTED] KM lado Este de la Localidad [REDACTED] sobre el camino a [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:

ELIMINADO 24  
(VEINTICUATRO)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

### RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0015/2023 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 03 (tres) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección al **C. [REDACTED]** en su carácter presunto responsable **del de cambio de uso de suelo en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a [REDACTED] KM lado Este de la Localidad [REDACTED], sobre el camino a [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima,** levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 007/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley antes citada. Lo anterior **por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.**

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al **C. [REDACTED]** por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No.**

Yilk



2023  
AÑO DE  
FRANCISCO  
VILLA



**PFPA/13.5/2C.27.2/0138/2023** de fecha 29 (veintinueve) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado el día 31 (treinta y uno) de mayo del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 007/2023.-**

- - - **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior, el día 25 (veinticinco) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés) se emitió el **Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0198/2023** (Comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED], compareciendo a procedimiento administrativo y realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron, las cuales serán valoradas en los sucesivos en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 31 (treinta y uno) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que el interesado no hizo valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

ELIMINADO 3 (TRES) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LPTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 61, 62, 63 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º 5º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 TER, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 79 y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 (dos mil dieciocho); 1º, 2º, 138, 139, 141, 149, 150, 154, 160, 219, 220, 221, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre del año dos mil veinte; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y





circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); Normas Oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994. Así también, considerando lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por derivar el presente de la investigación de una denuncia ciudadana por hechos de: "Tala y robo de árboles maderables primavera y cobanos".-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-----

--- **Única:** Se realizó un cambio de uso de suelo en una superficie total de 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados) del predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a [REDACTED] KM lado Este de la Localidad [REDACTED] sobre el camino a [REDACTED], Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima. El lugar se ubica físicamente a [REDACTED] kilómetros lado Este de la Localidad de [REDACTED] y su entorno con terrenos forestales, con vegetación consistentes en plantas y árboles característicos de selva baja caducifolia, que se observa creciendo de forma natural formando un ecosistema; se encuentra en la parte baja de una loma alta, dentro de un ecosistema con elementos característicos de selva baja caducifolia que constituyen vegetación forestal, con las siguientes colindancias lado Sur y Este colinda con terrenos forestales, lado Oeste colinda con terrenos agrícolas y lado Norte con el camino de terracería que conduce al lugar conocido como [REDACTED], donde se constató que fue modificada la vocación natural del terreno debido a la remoción de vegetación forestal. En la superficie del sitio visitado se observan los tocones de la vegetación afectada, además de vegetación arbórea en pie, se apreció vegetación forestal desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al terreno visitado, los que al ser observados y analizados por el conocimiento técnico del personal actuante, se determinó que corresponden a las **especies conocidas en el lugar como: bonete, quemadora, guasima, Brasil, tepemezquite, vainillo, periquillo, pochote, ozote, papelillo, chacalcahuil, entre otras.** Por lo que se advirtió que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia con diámetros predominantes de 10 centímetros y alturas promedio de 5 metros, las que se obtuvieron con flexómetro y se midieron de la vegetación forestal afectada, ya que los tocones (parte del árbol que se queda en el suelo después del derribo) se encontraba en el lugar.-----

--- La topografía del lugar afectado es una loma alta y presenta pendientes de 25% (veinticinco por ciento); el suelo es delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol, con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de la inspección, se advierte que se trata de un TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal, es decir, se observa que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), que fueron desprovistos de esa vegetación forestal.-----

--- Para el cálculo del volumen de la vegetación forestal afectada se levantaron sitio de muestreo de 10X10 m (diez por diez metros) equivalentes a 100 m<sup>2</sup> (cien metros cuadrados), por lo que una vez aplicada la ecuación y/o fórmula, se determinó un volumen total en los 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados) afectados, de **7.600 m<sup>3</sup> R.T.A. (siete metros seiscientos decímetros cúbicos rollo total árbol)** de las especies forestales que quedaron señaladas en el párrafo anterior. De acuerdo a las evidencias en la vegetación derribada, como lo son los cortes regulares en los tocones de las especies afectadas, se utilizó herramienta manual conocida como motosierra, aunado a que las especies encontradas no presentan marcas de algún facsímil que indique el

ELIMINADO 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Vill/k





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sustento técnico o que haya sido autorizado por la SEMARNAT para su derribo, aunado que no se encontraron especies que estén listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.-

- - - Se realizó un recorrido por el perímetro del predio visitado para determinar la superficie afectada, ubicándose los siguientes vértices, referenciados con GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx, en proyección geográfica, zona 13 datum WGS84:-

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		

ELIMINADO 20 (VEINTE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto por los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable .-

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. -

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 007/2023 de fecha 03 (tres) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), que fue desahogada bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0015/2023 por personal adscrito a esta Unidad Administrativa en cumplimiento de sus funciones y se acompañó de las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se procede a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que es eficaz para acreditar que el inspector actuante al momento de la visita de inspección, constató que en una superficie de 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados) del predio visitado ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a 2.9 KM lado Este de la Localidad





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

██████ sobre el camino a ██████, Ejido ██████ municipio de ██████ estado de Colima, se realizó un cambio de uso de suelo. El entorno del lugar son terrenos forestales, con vegetación consistentes en plantas y árboles característicos de selva baja caducifolia, que se observaron creciendo de forma natural formando un ecosistema; así también se advirtió que se encuentra en la parte baja de una loma alta, dentro de un ecosistema con elementos característicos de selva baja caducifolia que constituyen vegetación forestal, con colindancias al lado Sur y Este con terrenos forestales, al lado Oeste con terrenos agrícolas y lado Norte con el camino de terracería que conduce al lugar conocido como ██████, donde se constató que fue modificada la vocación natural del terreno debido a la remoción de vegetación forestal. En la superficie del sitio visitado se advirtieron los tocones de la vegetación afectada, además de vegetación arbórea en pie, también vegetación forestal desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al terreno visitado, los que al ser observados y analizados por el conocimiento técnico del personal actuante, se determinó que correspondían a las **especies conocidas en el lugar como: bonete, quemadora, guasima, Brasil, tepemezquite, vainillo, periquillo, pochote, ozote, papelillo, chacalcahuatl, entre otras.** Por lo que se advirtió que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, donde se levantaron sitios de muestreo de 10X10 m (diez por diez metros) equivalentes a 100 m<sup>2</sup> (cien metros cuadrados), determinándose en la superficie afectada un volumen de **7.600 m<sup>3</sup> R.T.A. (siete metros seiscientos decímetros cúbicos rollo total árbol)** de las especies forestales que quedaron señaladas, cuyo cortes regulares en los tocones de las especies afectadas denotan que se utilizó herramienta manual conocida como motosierra, aunado a que las especies encontradas no presentan marcas de algún facsímil que indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la SEMARNAT para su derribo, aunado que no se encontraron especies que estén listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.-

ELIMINADO 7  
(SIETE)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO  
CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

--- De acuerdo de los elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de la inspección, como los son que la topografía de este es una loma alta con pendientes de 25% (veinticinco por ciento); el suelo es delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol. Se advirtió que se trata de un TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal, es decir, que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), que fueron desprovistos de esa vegetación forestal. En el cual se realizó un recorrido para determinar la superficie afectada, cuyos vértices del polígono afectado quedó plenamente señalado en el considerando II de la presente, que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de

VKK





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
Colima  
Subdirección Jurídica



1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

--- **B) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito libre que se encuentra suscrito por el **C.** [REDACTED] que fue recibido en estas Oficina el día 20 (veinte) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), mediante el que encontrándose dentro del término que le fue concedido en el Acuerdo de Emplazamiento, comparece a realizar manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, mismo que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles y adquiere valor probatorio pleno una vez que es adminiculado con la documental pública valorada en el inciso A) del presente considerando, ya que **pone de manifiesto la confesión expresa en la comisión de la irregularidad** por la que dio inicio el presente procedimiento administrativo (detallada en el considerando II de la presente), ya que hace expresa su intención de resarcir los daños que fueron circunstanciados en el acta de inspección No. 007/2023, mediante la reforestación de especies conocidas en la región como bonete, quemadora, guásima, Brasil, tepemezquite, vainillo, periquillo, pochote, ozote, papelillo, chacalcahuitl, entre otras propias del ecosistema del que forma parte el predio afectado, es decir, por reparar los daños con las mismas especies forestales que fueron objeto del cambio de uso de suelo del terreno multicitado.-

--- **VI.**- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 007/2023**, de fecha 03 (tres) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a 2.9 KM lado Este de la Localidad [REDACTED] sobre el camino a [REDACTED], Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de Colima, en una superficie de 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados), donde se realizó la remoción vegetación forestal de especies forestales que corresponden a las conocidas en el lugar como: bonete, quemadora, guasima, Brasil, tepemezquite, vainillo, periquillo, pochote, ozote, papelillo, chacalcahuitl, entre otras, superficie donde se calculó un volumen total afectado de **7.600 m<sup>3</sup> R.T.A. (siete metros seiscientos decímetros cúbicos rollo total árbol)**; en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos **68 fracción I** y **93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.**-

--- **VII.**- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -

- a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre,

ELIMINADO 13  
(TRECE)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILA  
EN RECOMENDACIÓN DEL INEELI



se afecta la regulación del clima, disminuye la fijación del carbono y la producción de oxígeno. En tanto, existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamento y follaje, así como sus condiciones biológicas pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. Además que al haber desprovisto de vegetación forestal se pone en riesgo la pérdida de suelo y se desplaza la diversa fauna silvestre que se desarrolla y habita en el lugar. En tanto, de conformidad con el artículo 27 Constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4º párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: **“Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”**, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”**, es por ello que, los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo realizado por el C. [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el *‘interés social’* reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

**Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925**

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el

ELIMINADO 3 (TRES)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

*Handwritten signature/initials*





desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.* -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Ya que existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio que nos ocupa, pues se apreciaron indicios de corta en su basamiento y follaje, así como en sus condiciones biológicas pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. Además, al haberse desprovisto de vegetación forestal se pone en riesgo el suelo dado que se propicia su pérdida y se desplaza la diversa fauna silvestre que se desarrolla y habita en el lugar. Asimismo, con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades no forestales (siembra de pastura) con lo que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa; se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangley, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a





42

favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. Y, de continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados) del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] "N y [REDACTED]" LW, a 2.9 KM lado Este de la Localidad [REDACTED], sobre el camino a [REDACTED], Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima, cuyo polígono quedó determinado en el considerando II de la presente resolución, cuya topografía corresponde a una loma alta y presenta pendientes de 25% (veinticinco por ciento), suelo delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol, donde se afectó un volumen total de **7.600 m<sup>3</sup> R.T.A. (siete metros seiscientos decímetros cúbicos rollo total árbol)** de especies forestales que corresponden a las conocidas en el lugar como: bonete, quemadora, guasima, Brasil, tepemezquite, vainillo, periquillo, pochote, ozote, papelillo, chacalchuitl, entre otras, siendo la misma vegetación que se encuentra desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, advirtiéndose en consecuencia que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de Selva Baja Caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal por las características de su vegetación y demás elementos físico biológicos existentes en el lugar de la inspección, al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7, fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

ELIMINADO 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**c) El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del C. [REDACTED] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes para así obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa.-----

- - - Se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tienen que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el pago de derechos por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie afectada fue de 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados), es decir ½ media hectárea, es por ello que el antes citado se encuentra en el supuesto de la fracción I, por lo que debió haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de \$1,482.62 (un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 moneda nacional), cantidad actualizada de conformidad con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al año 2023.-----

VVK

- - - Por otra parte, para efecto de valorar y cuantificar el monto de la sanción, se tomara en consideración que al día en que se realizó la visita de inspección, se observó y quedó





asentado en el acta de inspección **No. 007/2023**, que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, ocasionando un Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, resultando involucrados 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados) que corresponden a vegetación de tipo selva baja caducifolia; además se considera lo establecido en el Artículo 1 y 2 del "Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 (ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés). De acuerdo al tipo de vegetación afectada, que en el caso en particular corresponde a selva baja caducifolia, esta se encuentra agrupada en la Zona Ecológica Tropical (Ecosistema Tropical), por lo que el costo de referencia en pesos por hectárea para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es de \$44,382.98 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 moneda nacional).

- - - Tomando en consideración que la superficie afectada fue de 5,000 m<sup>2</sup> (cinco mil metros cuadrados), es decir ½ media hectárea, se multiplica .5 por \$44,382.98 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 moneda nacional) y nos arroja un resultado de \$22,191.49 que sería el costo de referencia en pesos para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales.-----

**d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección **No. 007/2023**, en la que se circunstancia que el propio infractor atendió la diligencia señalando que el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa se realizó en el mes de febrero del año en curso con el fin de lotificar el lugar (actividades no forestales), quien al requerirle que presentara la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en el sitio que nos ocupa, manifestó no contar con ella.-----

**e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 007/2023** y de la aceptación expresa del infractor en la comisión de los hechos por los que fue formalmente emplazado a procedimiento administrativo, se aprecia que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye** y que quedó plenamente establecida en autos del expediente en comento.-----

**f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo QUINTO de su Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0138/2023 de fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), el infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja; pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que se trata de un aspecto subjetivo que en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador.

ELIMINADO 3 (TRES)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





Por lo que, es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

--- No obstante, se procede a considerar la información asentada en la hoja ocho de diez del acta de inspección **No. 007/2023**, de la que se desprende que el **C. S. [REDACTED]** es originario de [REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED], con Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED], que el predio cuenta con una superficie de [REDACTED] que la actividad que realiza es la [REDACTED] que no cuenta con empleados para desarrollar su actividad, así como que sus ingresos económicos mensuales ascienden a [REDACTED] que su vivienda es [REDACTED], construida de [REDACTED] con [REDACTED] y cuenta con [REDACTED] dependientes económicos y que los servicios de salud los realiza en el [REDACTED], así como que su medio de transporte es [REDACTED].-----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

--- Cabe señalar que mediante el escrito de comparecencia que fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 20 (veinte) de junio del año en curso, el **C. [REDACTED]** exhibió copia simple de su Credencial para Votar con fotografía, la cual fue expedida por el Instituto Nacional Electoral con folio [REDACTED] del que también se desprende su Clave Única de Registro de Población [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] con la que se acredita que el antes citado es sujeto de derechos y obligaciones de índole electoral desde el año [REDACTED].-----

--- Asimismo, exhibió su Clave Única de Registro de Población con clave [REDACTED] con fecha de inscripción del [REDACTED] con folio [REDACTED] de entidad de Registro J [REDACTED], la cual fue expedida por la Secretaría de Gobernación; con la que se acredita que se encuentra debidamente registrado como mexicano en los Estados Unidos Mexicanos, lo cual forma parte de sus condiciones sociales.-

--- Adicional a lo indicado, el infractor no proporcionó mayor información relativa a sus condiciones sociales y culturales, por lo que resulta menester señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)"-----

ELIMINADO 50 (CIENCUENTA) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

*[Handwritten signature]*





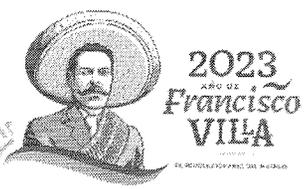
- - - No se omite señalar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - - - -

**Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINADO 6 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**g) La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que es considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 007/2023**, de fecha 03 (tres) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo en comento no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento**; es por lo que esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente”**. En consecuencia, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con lo señalado





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en el artículo 156 fracción II en relación con el numeral 157 fracción III ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina procedente **sancionar al C. [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$22,304.10 (veintidós mil trescientos cuatro pesos 10/100 moneda nacional) equivalente a 215 (doscientas quince) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.**

ELIMINADO 11 (ONCE)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LPTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**- - - IX.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. Es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva- Total** del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a [REDACTED] KM lado Este de la Localidad [REDACTED] sobre el camino a [REDACTED], Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima.

- - - No pasa desapercibido para esta Autoridad que mediante el escrito de comparecencia el infractor solicitó la suspensión y/o retiro de la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección, sin embargo, no exhibió la autorización en material forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa, motivo por el que su petición no resultó procedente.

**- - - X.-** Toda vez que el **interesado** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"ARTICULO 133. (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental"** y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: **"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución**

Valk





que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.** y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, este último numeral que en su tercer párrafo establece que los propietarios o poseedores de los predios donde se haya ocasionado un daño al ambiente, tiene la obligación de permitir su reparación, como al texto se desprende: "Artículo 13. (...) Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda." Es por lo que esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED], con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales". -----

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad. Por lo que resulta menester insertar el numeral de referencia que a la letra indica: -----

**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----

- - - Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya ejecutado la medida de Restauración en el plazo propuesto en su Programa; deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento de este, para que se realice la verificación de la citada medida; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, así también que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la

ELIMINADO 3  
(TRES)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, P,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAI, P,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

--- Se advierte, que durante el procedimiento administrativo el C. [REDACTED] no demostró encontrarse en algunos de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. --

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$22,304.10 (veintidós mil trescientos cuatro pesos 10/100 moneda nacional) equivalente a 215 (doscientas quince)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, en los términos dispuestos en el considerando **VIII** de la presente.-----

--- **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al **C. Sergio Contreras Cortes**, como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a [REDACTED] KM lado Este de la Localidad [REDACTED] sobre el camino a [REDACTED] Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, como quedó establecido en el considerando **IX** de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente.-----

--- **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

--- Asimismo, se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley."-----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta,

ELIMINADO 20  
(VEINTE)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

W/K





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
Colima  
Subdirección Jurídica



y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **SÉPTIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.-----

--- Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **OCTAVO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]** en el último domicilio que fue señalado durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, ubicado en calle [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED], [REDACTED] estado de [REDACTED] C.P. [REDACTED] teléfono de contacto [REDACTED] y/o en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] No. [REDACTED] local [REDACTED] Plaza [REDACTED], [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, por no haber sido revocado (debiéndose dejar original con firma autógrafa de la presente resolución).---

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

**ATENTAMENTE**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE COLIMA

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZDCR/ptia.

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.  
Codigo Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

Sanción: multa de \$22,304.10 (veintidós mil trescientos cuatro pesos 10/100 moneda nacional), Clausura Definitiva Total y Restauración.